



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Barranquilla, 6 de Septiembre de 2022

RAD. 08001311000320220035700	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDGARDO RAFAEL MEJIA SERRANO
ACIONADO:	LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS TERRITORIAL NOROCCIDENTE Y/O SU REPRESENTANTE KEYDI MILENA DIAZ PLATA.

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el Señor EDGARDO RAFAEL MEJIA SERRANO en nombre propio contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS TERRITORIAL NOROCCIDENTE Y/O SU REPRESENTANTE KEYDI MILENA DIAZ PLATA.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifiesta el accionante que el 15 de Febrero de 2022 presentó derecho de petición a la empresa AIR-E pidiendo que de acuerdo al art. 150 de la Ley 142 de 1994 se dejara sin efecto el cobro de unas facturas de servicio de energía, generadas en Abril de 2017, Mayo de 2017, Diciembre de 2020 y Enero de 2021; por considerar dicho cobro inoportuno pues tales valores no habían sido facturados, ni cobrados por la empresa de energía en el segundo semestre de 2021; y conforme a la ley 142 de 1994 las empresas de servicios públicos no pueden cobrar después de 5 meses valores que no facturaron por error o investigación significativa. Air-e contestó que su petición era improcedente, por lo que el actor presentó recurso ante esta decisión y Air-e se mantuvo en lo decidido agregando que debió pagar los valores en discusión. El día 18 de Marzo de 2022 el actor interpuso queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y dicha entidad mediante resolución SSPD20228200684105 de 1 de Agosto de 2022 resolvió el recurso declarándolo improcedente , manifestando que el actor debió pagar las facturas que están en reclamo y que además dicha facturas están fuera del requisito contemplado en el artículo 155 de la ley 142 de 1994, sin tener en cuenta que dicha norma también es aplicable a las empresas de servicio público.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Por lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales y se decrete la nulidad de la resolución expedida por la SSPD que resolvió el recurso.

TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 24 de Agosto de 2022, este Despacho admitió la acción de tutela contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS TERRITORIAL NOROCCIDENTE Y/O SU REPRESENTANTE KEYDI MILENA DIAZ PLATA y vinculándose de manera oficiosa a la empresa AIR-E.

DE LOS INFORMES RENDIDOS

LA SSPD

Contestó que de acuerdo a la norma la empresa de servicios no podrá cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, en ningún momento menciona que después de cinco meses no podrá cobrar las facturas entregadas a su debido tiempo. Al verificar la respuesta a la petición inicial, esta empresa le informó al usuario que estos meses fueron liberados al cobro, adicionalmente le informan que la entrega de la facturación ha sido correcta y al analizar el estado de cuenta en este se observa que dichas facturas fueron emitidas a su debido tiempo por lo cual queda desvirtuado lo afirmado, toda vez que esta fue generada y entregada al usuario en su respectivo momento.

Después del análisis realizado se determina que el usuario no acreditó el pago de las facturas de abril de 2014, mayo de 2017, diciembre de 2020, el cual debió realizarse antes de la presentación de los recursos que fue el día 07/03/2022.

En mérito de lo expuesto y en virtud de que el recurso de Queja busca tan solo, que se revise el aspecto meramente formal del rechazo del recurso de apelación, después del análisis fáctico y jurídico del acervo probatorio que reposa en el expediente bajo examen, el recurso de queja interpuesto se declara improcedente, de acuerdo con las premisas anteriores.

Con fundamento en lo anterior, para el presente caso el Recurso de Queja se declara IMPROCEDENTE, por encontrarse probado que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el Artículo 154 y 155 de la Ley 142 de 1994."



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Entonces, en estricta aplicación del Derecho y con las piezas obrantes en el expediente, la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia no tuvo otro camino al resolver el Recurso de Queja que declarar su improcedencia.

De fallar en contrario, se habría incurrido en un fallo contrario a la Constitución, la Ley y las condiciones uniformes del contrato que regulan las relaciones entre los suscriptores o usuario de los servicios públicos y las empresas prestadoras.

AIR-E

Contestó que la inconformidad de fondo del accionante guarda relación con el cobro de unos consumos, los cuales considera el accionante, son inoportunos. Dichos cobros se hacen a través de un acto de facturación, el cual se deriva del contrato de prestación del servicio público domiciliario, de modo que, estos solo pueden ser controvertidos por medio de los mecanismos contemplados en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y contra la decisión del superior funcional, aquellos previstos en los artículos 93 y 138 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, ventilar dicha inconformidad vía acción de tutela, sin agotar tales mecanismos es improcedente. De otro lado, precisa el accionante que la empresa vulnera sus derechos fundamentales al rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando no haber acreditado el pago de los valores no objeto de reclamo. Lo anterior, no responde a un capricho o abuso de la posición dominante de la empresa, sino al cumplimiento de un requisito de procedibilidad previsto en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

La parte accionante ha manifestado que no reconoce el valor facturado, no obstante, hubo un consumo regular, sobre el que no hay discusión, por lo tanto el mismo accionante responde su inconformidad, pues, si la razón por la cual reclama es el consumo o valor adicional incluido en la facturación, del cual entre otras precisa es inoportuno, es claro entonces que, en aplicación de lo establecido en el artículo 155 ibidem, le corresponde acreditar, como requisito de procedibilidad de los recursos, el pago del cargo básico, consumo regular o de su promedio de los últimos cinco periodos, lo cual ha omitido tajantemente, teniendo como consecuencia legal, el rechazo de los recursos presentados. En ese orden de ideas, entrando al caso en comento, el aquí accionante promovió su derecho de petición, y contra la respuesta, recursos de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, al verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 155, se constata que no fue cumplido, por lo tanto, en aplicación estricta de la norma, lo procedente era el rechazo de tales recursos, sin



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

que ello suponga vulneración alguna de derechos fundamentales, pues tal decisión obedece a la consecuencia directa de la negligencia u omisión del propio usuario aquí accionante, no así de una conducta atribuible a la empresa. De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela de la referencia se decanta improcedente, debido a la inexistencia de la supuesta conducta vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, en cabeza de AIR-E S.A.S. E.S.P. LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES EL MECANISMO ORDINARIO PARA PRETENDER LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. La naturaleza subsidiaria de la acción tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, y se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL –FALTA DE ACREDITACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE. Por otro lado, no se aportó prueba si quiera sumaria, con la cual se hubiese podido acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o a lo sumo, la amenaza de su ocurrencia.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Resulta procedente el amparo constitucional solicitado por el accionante, para que se decrete la nulidad de la resolución expedida por la SSPD que resolvió la procedencia de un recurso de queja?

CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

El artículo 86 de la Constitución Política señala:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Subsidiariedad.

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

De conformidad con nuestras leyes vigentes la pretensión del actor en cuanto a que se declare la nulidad de un acto administrativo, debe impetrarla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

El señor EDGARDO RAFAEL MEJIA SERRANO, presentó acción de tutela contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS TERRITORIAL NOROCCIDENTE Y/O SU REPRESENTANTE KEYDI MILENA DIAZ PLATA, por considerar que se le vulneraron derechos fundamentales al expedir resolución donde no le concedieron recurso de queja que impetró.

Se constata que lo debatido es una decisión administrativa que se sale de la órbita constitucional, pues requiere de un análisis probatorio que no es del resorte del juez constitucional, razón por la cual no se satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, torna improcedente el amparo solicitado, pues el accionante bien puede debatir la pretensión formulada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Además que de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicita el actor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”*.¹

Así las cosas, al contar el accionante con otro mecanismo de defensa rápido y expedito para debatir lo decidido a través del acto administrativo expedido por la SSPD que no tramitó su recurso de queja por improcedente, y no encontrarse el actor dentro del grupo de personas de especial protección constitucional para proceder con el análisis de fondo de lo planteado, ni probarse un perjuicio irremediable, se torna improcedente el amparo solicitado, y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

1.- Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el ciudadano EDGARDO RAFAEL MEJIA SERRANO, contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS TERRITORIAL NOROCCIDENTE Y/O SU REPRESENTANTE KEYDI MILENA DIAZ PLATA., de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, al Defensor del Pueblo personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito.

3.- De no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

¹ Sentencia SU-691 de 2017.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Sep.6/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 152

Fecha: 7 de Sept. de 2022

Notifico auto anterior de fecha
6 de Sept. de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8e87da89928297fae2f2e079c85ff6e90a193eacd882f57086ab83afb8fb72**

Documento generado en 06/09/2022 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>